

ésta en su destino y garantía respecto a los acreedores, siga idéntico tratamiento al de la cuenta de capital.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 157, 163, 167, 168, 175 y 178 de la Ley de Sociedades Anónimas, y Resolución de 19 de febrero de 1972.

1. En el presente recurso se debate exclusivamente sobre la inscripción de un acuerdo de reducción del capital social para compensar las pérdidas del ejercicio, inscripción que es denegada por el Registrador Mercantil, toda vez que del balance aportado resulta la existencia de una prima de emisión de entidad más que suficiente para enjugar las pérdidas, sin tener que reducir el capital social.

2. Sostiene el recurrente que las primas de emisión no pueden reputarse reserva a los efectos del artículo 168-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, como lo evidencian: a) Los artículos 175 y 178 al no incluir aquellas primas entre las reservas; b) El distinto origen y finalidad de reservas y de primas de emisión; las reservas (beneficios acumulados) son, como las pérdidas, resultados de la actividad económica de la Sociedad; las primas son aportaciones suplementarias de capital para adecuar las aportaciones de los nuevos socios al valor efectivo de las cuotas sociales.

3. Con independencia del origen y características específicas de la prima de emisión de acciones, y de su precisa conceptualización a efectos contables, es lo cierto que la exclusión del derecho de oposición de los acreedores sociales en la hipótesis del artículo 167-1 Ley de Sociedades Anónimas, presupone la existencia de un efectivo desequilibrio a corregir entre el capital y el patrimonio social disminuido a consecuencia de las pérdidas y que tal desequilibrio requiere que la suma de las partidas del activo menos la suma de las partidas del pasivo representativas de recursos ajenos, arroje una cifra inferior a la del capital social. Esto último es lo que se quiere significar con la norma del artículo 168-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, pues en la medida en que la reducción o eliminación de las reservas permita enjugar las pérdidas, queda asegurado que el activo social cubre, además de las partidas de pasivo representativa de derechos ajenos, el capital social, y garantiza el restablecimiento del equilibrio a que se refiere el artículo 167-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas. De ahí que la expresión del artículo 168-1.º «cualquier clase de reservas voluntarias», deba ser entendida, como en el artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su acepción amplia de cualquier partida del pasivo distinta del capital social pero representativa de recursos propios y, por ende, abarca inequívocamente las primas de emisión.

4. Sólo esta conclusión es congruente con la significación del capital social como cifra de retención en garantía de acreedores y con el necesario respeto del derecho de oposición de éstos en toda hipótesis de reducción del capital con restitución de aportaciones. En efecto, de admitir la tesis del recurrente nos encontraríamos que pese a haberse ignorado ese derecho de oposición de los acreedores, la Sociedad quedará libre para restituir aportaciones a los socios más allá del límite del anterior capital social, por cuanto esa prima de emisión sería perfectamente disponible en la medida que excediera del 10 por 100 del nuevo capital (168-1.º y 3 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número II de Madrid.

## MINISTERIO

## DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**23016** RESOLUCION de 12 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima».

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima» (número de código 9007930), que fue suscrito con fecha 15 de abril de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección

de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## II CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MASA SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Este Convenio Colectivo afectará a los Centros de trabajo radicados en todas aquellas provincias del Estado español en que desarrolle su actividad la Empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima» (Departamento de Instrumentación y Analizadores).

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad de los trabajadores del Departamento de Instrumentación y Analizadores de esta Empresa, con expresa exclusión de los trabajadores de otros Departamentos y ramas de actividad, como montajes y mantenimientos eléctricos, mecánicos, limpieza y cualquier otra.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—La entrada en vigor del presente Convenio Colectivo lo será a partir del día 1 de enero de 1993, y su duración hasta el 31 de diciembre de 1994.

Art. 4.º *Denuncia*.—El presente Convenio Colectivo quedará automáticamente prorrogado por el plazo de un año si no existe denuncia expresa de las partes. La denuncia podrán presentarla los representantes del personal de cualquier Centro de trabajo.

Art. 5.º *Absorción y compensación*.—Todas cuantas mejoras se establecen en el presente Convenio son compensables y absorbibles con cualesquiera otras, ya provengan éstas de Ordenanza, Convenio, o se establezcan a través de cualquier otro sistema.

Los beneficios dimanantes de este Convenio se aplicarán proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva al servicio de la Empresa, salvo en los supuestos en que se especifique lo contrario.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad del Convenio*.—Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible. Si no fuera aprobado por la superioridad su contenido íntegro, quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo por la actual Comisión Deliberadora del mismo.

Art. 7.º *Modificación de condiciones*.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas y la totalidad de las nuevas condiciones, valoradas y estimadas en su conjunto por anualidades, fuera superior a la totalidad de las establecidas en este Convenio.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 8.º *Normas generales*.—La organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Es política común de los trabajadores y de la Dirección el mantenimiento de actitudes de información, diálogo y negociación que conduzcan a esquemas participativos dentro del ámbito de las normativas vigentes en cada momento.

El personal con mando facilitará los medios necesarios para lograr el rendimiento y eficacia normal del personal a su cargo, resolviendo y canalizando los problemas que se presenten. Son funciones inherentes a todo mando en la Empresa la formación profesional del personal a su cargo y velar por la seguridad del mismo.

La Empresa mantendrá y fomentará la formación profesional del personal habilitando para ello los medios que sean necesarios para su actualización técnica.

Art. 9.º *Indumentaria de trabajo*.—La Empresa suministrará la indumentaria de trabajo más adecuada atendiendo las características de cada Centro, haciendo entrega de dos equipos de trabajo, uno de invierno y otro de verano.

Art. 10. *Plantilla de personal.*—La plantilla de cada servicio será la necesaria para atender normalmente el trabajo. La contratación de personal eventual se realizará según las bases establecidas en la legislación vigente. La Empresa, de acuerdo con la legislación vigente, podrá contratar a personal con categoría de estudiante de prácticas o graduado en prácticas, según sea su situación académica.

En los puestos de trabajo a turno rotativo regular, el régimen de rotación, así como la plantilla y sustituciones de la misma por absentismos, se regirá de mutuo acuerdo y, en caso de desacuerdo, se estará a lo que determine la autoridad laboral.

La Empresa, siempre que sea posible, dará información al personal sobre vacantes de puestos de trabajo y dará opción al personal de plantilla para ocupar dichos puestos.

Art. 11. *Jornada y horario.*—La Empresa procurará establecer los horarios de trabajo más convenientes, disponiéndolos, previa autorización de la autoridad laboral, de la manera que crea mejor para el servicio como único responsable de la misma.

La jornada laboral anual para el año 1993 y 1994 será de mil ochocientas horas de trabajo efectivo, distribuidas en cuarenta horas semanales, tanto en jornada continuada como partida, debiéndose cumplir la jornada anual efectiva, disponiéndose de cuadros horarios de los Centros de trabajo para que este fin se cumpla.

Para el personal de nuevo ingreso o en los casos de desplazamiento, paradas y puestas en marcha, la Empresa podrá establecer el horario que tenga por conveniente de acuerdo con las necesidades de los Centros donde vaya a prestar sus servicios. El horario de trabajo será verdaderamente efectivo, computándose el tiempo de trabajo de forma que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Art. 12. *Vacaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán un total de veintidós días laborables. Todos los que no lleven un año en la Empresa disfrutarán de la parte proporcional que les corresponda al tiempo trabajado.

El personal con cinco años de antigüedad tendrá derecho a dos días más de vacaciones.

El personal con diez o más años de antigüedad en la Empresa tendrá derecho a cuatro días más de vacaciones.

Los días correspondientes a antigüedad serán laborables y a disfrutar de forma continuada.

El máximo de días de vacaciones a realizar consecutivos será de veintidós días laborables.

Durante el primer trimestre del año la Empresa confeccionará un «planing» de vacaciones, en función de las peticiones recibidas y las necesidades del trabajo.

Particularidades exclusivas del personal Instrumentistas de obra.—El personal que en el momento de disfrutar sus vacaciones se encuentre desplazado de la delegación a que esté asignado se le abonarán 22.041 pesetas en concepto de compensación de gastos de viaje por vacaciones, por una sola vez. Si el viaje de retorno a su lugar de destino no se puede realizar el mismo día en que finaliza su jornada normal de trabajo el tiempo de retorno no se computará como vacaciones.

Cuando deban disfrutarse las vacaciones, en las fechas comprendidas entre el lunes siguiente al 7 de enero y el 31 de mayo, o el 1 de octubre y el lunes anterior al 22 de diciembre, se incrementarán con dos días laborables más. Se tendrá derecho también a este incremento aunque en este período se realice únicamente una fracción de las vacaciones, siempre que la fracción sea como mínimo de diez días laborables continuados o quince días laborables acumulados, y en cualquier caso, por una sola vez. Los trabajadores con hijos en edad escolar tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

Para cumplir las exigencias del servicio o a petición del personal, con objeto de que pueda atender necesidades o compromisos particulares, se podrá autorizar el fraccionamiento de las vacaciones que excedan del período mínimo de siete días naturales ininterrumpidos.

Art. 13. *Fiestas.*—Se considerarán días festivos los que rijan según el calendario laboral de la provincia en las localidades en donde preste efectivamente su servicio el personal.

Cualquier otra fiesta no especificada en el citado calendario, si procede, se estudiará un sistema de recuperación.

Art. 14. *Prolongación de la jornada y horas extraordinarias.*—Ante la situación de paro existente, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios:

Primero.—Horas extraordinarias habituales: Reducción al mínimo.

Segundo.—Horas extraordinarias por fuerza mayor: Dadas las especiales características de la actividad de la Empresa, en algunos casos es impres-

cindible la prolongación de la jornada de trabajo hasta acabar con ciertos trabajos que no permiten la continuación por otro trabajador o la suspensión hasta la próxima jornada laboral. En dicho supuesto, el exceso de jornada se abonará como horas extraordinarias, pero no será tenido en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada laboral, ni para el cómputo máximo de horas extraordinarias autorizadas.

Tercero.—Horas extraordinarias estructurales: A los efectos establecidos en el Real Decreto 92/1983, de 10 de enero, se entenderán como tales lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1983, artículo 1.º; o sea, las necesarias por pedidos imprevistos, períodos de punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la propia actividad de la Empresa, así como las necesarias para los trabajos de mantenimiento, paradas, recargas y puestas en marcha.

Las horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y las estructurales, se notificarán mensualmente a la autoridad laboral en los términos establecidos en la Orden de 1 de marzo de 1983.

No se tendrá en cuenta, a los efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

El personal cobrará las horas extraordinarias según las tarifas del baremo A.

El personal tendrá opción a canjear las horas extraordinarias por horas de descanso, regularizándose por trimestres y de acuerdo con las necesidades del trabajo; abonándose una compensación económica, por hora descansada, según el baremo B.

Art. 15. *Categorías de personal.*—En base a lo previsto en el artículo 16, anexo I, de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, las categorías del personal serán las que se relacionan a continuación y cuyas condiciones serán las que constan en los anexos I, II, III y IV.

#### I. Personal técnico

##### a) Técnicos titulados superiores:

Ingeniero.  
Licenciado.

##### b) Técnicos titulados medios:

Ingeniero técnico.  
Perito.  
Técnico titulado.

##### c) Técnicos no titulados:

Jefe de Taller.  
Contraamaestre.  
Jefe primera Organización.  
Jefe segunda Organización.  
Técnico no titulado.  
Analista.  
Programadores de primera.  
Programadores de segunda.  
Delineante Proyectista.  
Práctico en Topografía.  
Delineante de primera.  
Delineante de segunda.  
Calador.  
Reproductor de planos.  
Auxiliar técnico.  
Aspirante.

#### II. Personal administrativo

##### Categorías:

Jefe de primera.  
Jefe de segunda.  
Cajero.  
Oficial de primera.  
Oficial de segunda.  
Auxiliar.  
Meritorio.  
Viajante.

III. *Personal obrero*

## Categorías:

Oficial de primera Jefe de Equipo.  
 Oficial de segunda Jefe de Equipo.  
 Oficial de tercera Jefe de Equipo.  
 Oficial de primera.  
 Oficial de segunda.  
 Oficial de tercera.  
 Ayudante.  
 Especialista, Jefe de Equipo.  
 Especialista.  
 Peón, Jefe de Equipo.  
 Peón.

IV. *Personal auxiliar y subalterno*

## Categorías:

Vigilante.  
 Ordenanza.  
 Mozo.  
 Telefonista/Recepcionista.  
 Chófer.

V. *Personal instrumentista de obra*

## Categorías:

Técnico.  
 Maestro Instrumentista.  
 Técnico no titulado A.  
 Técnico no titulado B.  
 Oficial primera A.  
 Oficial primera B.  
 Oficial primera C.  
 Oficial segunda A.  
 Oficial segunda B.  
 Oficial tercera.  
 Ayudante.

La Empresa, como responsable de la organización práctica del trabajo, puede disponer de la creación de las categorías más adecuadas a las funciones que se deriven de su organización.

El personal será clasificado por la Empresa según sus necesidades y atención a las funciones que desarrolle el trabajador habitualmente, no por las que éste pudiera considerarse capacitado para realizar.

Art. 16. *Trabajos de superior e inferior categoría.*—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. *Sistema de ascensos.*—Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador; así como las facultades organizativas de la Empresa, pudiendo ser:

- Por libre designación de la Empresa.
- Por concurso-oposición, mediante un sistema de pruebas objetivas que previamente habrán sido consensuadas con el Comité de Empresa que representa a los trabajadores afectados.

Art. 18. *Servicio en días festivos.*—La prestación en días festivos se podrá efectuar bajo la forma de turno regular, de guardias o de retenes, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y la organización práctica del mismo. El trabajo de turnos rotativo regular, seguirá rigiéndose por su propio régimen especial.

En caso de guardias, con presencia efectiva del productor en su puesto de trabajo durante el tiempo establecido en su regulación específica, el día de descanso semanal que corresponde se disfrutará dentro de la semana siguiente, si es en compensación de un domingo; si se trata de fiestas intersemanales se compensará el trabajo o aumentarán los días de vacaciones, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La prestación de la guardia es obligatoria para todo el personal que ocupe los puestos de trabajo afectados, no pudiendo emplearse sin embargo la misma persona durante dos domingos consecutivos. La Empresa, de acuerdo con los interesados, podrá abonar en metálico las guardias en lugar de compensarlas con fiestas.

Art. 19. *Servicio de retenes.*—La modalidad de retenes consiste en que el productor afectado debe ser localizable en todo momento para cumplir cualquier emergencia. Tendrá asimismo la compensación económica, independientemente de percibir las horas extraordinarias correspondientes, en el caso de que sus servicios fueran requeridos.

Es asimismo obligatoria la prestación de retenes para todo el personal que ocupe los puestos de trabajo afectados.

a) Retén días laborables: Comprende desde el final de la jornada laboral hasta el inicio de la misma al día siguiente.

b) Retén días festivos: Comprende desde el final de la jornada laboral anterior al festivo hasta el inicio de la jornada del día laborable siguiente.

En el supuesto de coincidir dos o más días festivos consecutivos, se abonarán tantos retenes como días festivos. En los casos de turnos no se conceptuará como extraordinario el trabajo realizado en jornada habitual durante los días festivos, por estar considerado como trabajo normal.

Cuando en alguna obra deba realizar servicio de retén el personal en jornada de turnos, y aquél corresponda a una jornada de descanso, el retén efectuado tendrá la consideración de festivo.

Además de los turnos, guardias y retenes, la Empresa se reserva la facultad de establecer otros nuevos o modificarlos, previo conocimiento de los representantes de los trabajadores.

## CAPITULO III

## Régimen económico

Art. 20. *Política general.*—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio constituyen garantías generales de carácter colectivo, pero las condiciones efectivas de remuneraciones de un productor determinado, o de un grupo de productores, tanto en conceptos fijos como en conceptos variables, pueden venir en muchos casos influenciados e incluso determinados por circunstancias excepcionales, así como otros aspectos relacionados con la eficacia, calidad, rendimiento de su trabajo individual, por lo que dichas condiciones específicas no constituirán argumento válido ni procedente para peticiones de carácter comparativo.

Art. 21. *Remuneraciones.*—1. La remuneración del personal quedará establecida en la siguiente forma:

- Salario base.
- Antigüedad.

2. Para el año 1993 se incrementará el 3 por 100 las anteriores percepciones salariales provenientes del primer Convenio.

Para el año 1994 se incrementarán las percepciones del presente Convenio con el IPC real del período comprendido entre el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994, abonándose a cuenta el 1 de enero de 1994 el IPC previsto para dicho período.

Art. 22. *Pluses (personal en obra).*—El plus se devengará por día efectivamente trabajado. No se pagará, por tanto, en los casos de no asistencia al mismo, cualquiera que fuese la causa, con excepción única del período de vacaciones. Los pluses que se reconocen en la actualidad son los siguientes:

- Plus de tóxico, penoso y peligroso.
- Plus de turno rotativo regular: Devengará este plus todo el personal que ocupe puestos de trabajo a desempeñar en turnos consecutivos y/o rotativos, y se abonará por la jornada normal, ya que el exceso corresponde a horas extras.

La Empresa, en uso de su facultad de organización de trabajo, podrá, en casos excepcionales, acomodar la consecutividad de los turnos a las necesidades temporales del servicio.

c) Plus de trabajo nocturno: Los trabajadores que trabajen entre las veintidós horas y las seis horas, disfrutarán de un plus de trabajo nocturno.

En caso de que no trabajase la jornada nocturna completa, dicho plus se abonará en proporción a las horas efectivamente trabajadas durante dicho período.

Estarán excluidos de este plus todos los trabajos habitualmente efectuados en jornada diurna, que hubieran de realizarse obligatoriamente en este período nocturno, por concurrir circunstancias de fuerza mayor, por cuanto en estos casos, las horas extraordinarias ya se perciben con el recargo correspondiente.

Art. 23. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en junio y otra en diciembre, cada una de ellas por un importe equivalente a una mensualidad, que se calculará de acuerdo con el salario mensual, incrementado con la antigüedad que proceda.

Dichas gratificaciones se devengarán, en todo caso, en proporción al tiempo trabajado.

Particularidades exclusivas del personal Instrumentistas de Obra. Asimismo y según las categorías como se indica en las tablas (anexo I), se percibirá una cantidad complementaria en cada una de las pagas de junio y diciembre.

Art. 24. *Beneficios*.—Se establece una gratificación por beneficios, pagadera durante el mes de febrero, de 24.617 pesetas.

Art. 25. *Plus distancia y transporte*.—A todo el personal de obra que le corresponda, se abonarán 40 kilómetros por día trabajado, precio de 29 pesetas/kilómetro, con efectos desde el día 1 de enero de 1993.

Art. 26. *Seguros*.

Capital  
—  
Pesetas

#### Seguro de vida

##### 1. Garantía para muerte.

1.1 Muerte, cualquiera que sea su causa ..... 300.000

#### Seguro de accidente

Con independencia del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento al mismo, la Empresa tiene suscrita una póliza de seguro a su cargo, con cobertura de accidentes para los riesgos de muerte e invalidez, tanto en la vida profesional como en la privada, de todo el personal perteneciente a «Masa Servicios, Sociedad Anónima» (Instrumentación y Analizadores).

Las garantías son las siguientes:

##### 1. Garantías para muerte:

1.1 Muerte por accidente o enfermedad profesional, durante las veinticuatro horas del día, y de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza ..... 3.300.000

##### 2. Garantías para incapacidad permanente.

2.1 Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional ..... 3.300.000

2.2 Incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, de acuerdo con el porcentaje que fijen los organismos oficiales (Comisión de Evaluación de Incapacidades, Magistratura de Trabajo, etc.), aplicado a una base de ..... 3.300.000

2.3 Incapacidad permanente parcial para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional ..... 1.100.000

##### 3. Garantías para las lesiones mutilaciones y deformaciones no invalidantes previstas por el artículo 140 de la Ley General de la Seguridad Social.

3.1 Lesiones, mutilaciones y deformaciones derivadas de accidentes de trabajo, y recogidas en el baremo anejo-indemnizaciones a tanto alzado.

Según baremo anejo a la póliza.

En cualquier supuesto, se requerirá para la determinación de invalidez absoluta, total, parcial, enfermedad profesional o baremo, la expresada declaración de tal por la Comisión de Evaluación de Incapacidad o Magistratura de Trabajo, ya que a todos los efectos, a ellos compete esta calificación.

«Masa Servicios, Sociedad Anónima», se obliga exclusivamente al pago de las primas y este beneficio se concede sin contraprestaciones específica por parte del personal y con el alcance de las propias pólizas de seguro, por lo que a la Empresa no le afectará ninguna otra responsabilidad.

#### Art. 27. *I.L.T. por enfermedad*.

Personal Instrumentista de Obra.—La Empresa abonará la diferencia existente entre las percepciones de la Seguridad Social que le correspondan al trabajador y su salario incluido el plus de tóxico penoso y peligroso, a partir del primer día que cause baja por este motivo.

No obstante y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 54/1980, de 11 de enero, en el que se reduce en un 15 por 100 la cuantía de la prestación económica los 20 primeros días de cada baja por enfermedad común o accidente no laboral, esta reducción del 15 por 100 se efectuará igualmente y durante el tiempo señalado en el mencionado Decreto, abonando la diferencia existente entre las percepciones de la Seguridad Social (un 60 por 100 actualmente) y el 85 por 100 del salario.

A partir de los primeros veinte días de baja señalados y, en virtud del mencionado Real Decreto, en que la indemnización pasa a ser de un 75 por 100, se abonará la diferencia hasta su salario, tal como se especifica en el punto primero.

#### Art. 28. *I.L.T. por accidente de trabajo*.

Personal Instrumentista de Obra.—La Empresa abonará la diferencia existente entre las percepciones que reciba de la Mutua de Accidentes de Trabajo y su salario, a partir del primer día que cause baja por este motivo.

#### Art. 29. *Espera de destino*.

Personal Instrumentista de Obra.—Cuando el personal se encuentre en la situación en espera de destino, percibirá durante los diez primeros días, el importe de 880 pesetas, que le corresponde de media dieta en la zona a la que esté fijado.

Cuando el tiempo de espera de destino supere el mes, se informará al Comité de Empresa.

#### Art. 30. *Dietas y desplazamientos*.

Media dieta.—Todas las categorías afectadas por el presente Convenio y que venían percibiendo este concepto, recibirán la cantidad de 880 pesetas, como media dieta, lo cual se devengará por día trabajado, cuando se trabaje en la zona o delegación de donde dependa el productor. El personal administrativo y técnico de oficina no tendrá derecho a este concepto.

Dieta.—Será de aplicación para los desplazamientos que se realicen a partir del 1 de mayo de 1990 y para cuando la prestación de servicios se efectúe fuera del radio de acción de la zona o delegación a que se pertenece. Por este concepto, se establece el importe de:

Para los Oficiales tercera y Ayudantes: 2.802 pesetas.

Para las demás categorías: 3.501 pesetas.

Excepto las que en el año 1992 se percibían por el importe de 1.949 pesetas, para los Instrumentistas de tercera y Ayudantes, que pasan a: 2.007 pesetas, y las que en el año 1992 se percibían por el importe de 2.436 pesetas, para las demás categorías que pasan a: 2.509 pesetas.

Las dietas se devengarán por día natural.

Desplazamiento (personal Instrumentista de Obra).—Cuando el personal sea desplazado de la zona en la que está fijado, percibirá un suplemento de 1.264 pesetas, sobre la dieta que le corresponda, durante los diez primeros días.

Art. 31. *Ayuda de escolaridad*.—Para los trabajadores de alta en la Empresa el primero de septiembre de 1993, se concederá en concepto de ayuda escolar la cantidad anual detallada a continuación por cada hijo desde los tres años a los diecisiete años.

El nacimiento y caducidad del derecho a la presente ayuda de escolaridad, lo será en el año natural en que el hijo cumpla los tres y diecisiete años, respectivamente.

Se hará extensiva la ayuda escolar para los hijos de dieciocho años, previa justificación de estar matriculado para un curso escolar completo de un centro oficial.

El abono se hará previa presentación del certificado de matriculación correspondiente. En caso de trabajar en la Empresa ambos cónyuges, la cobrará el que lo tenga inscrito en la Seguridad Social.

La cantidad de: 19.839 pesetas anuales por hijo.

Se abonará en nómina de septiembre de 1993.

Art. 32. *Ayuda de estudios*.—Se establece una prestación para ayuda de estudios a todos los productores que contando con un año de antigüedad en la Empresa, el 1 de septiembre de 1993, justifiquen estudios en Centro oficial, o estudio de idiomas, que no tenga el carácter de oficial o cooficial en el Estado Español. La cantidad anual será de 19.839 pesetas, pagadera en el mes de septiembre de 1993, previo justificante de matrícula y asistencia.

Art. 33. *Nupcialidad*.—Se establece premio de nupcialidad de 15.151 pesetas, previa presentación del Libro de Familia o documento análogo.

El personal Instrumentista de Obra disfrutará de dos días naturales más de permiso.

Art. 34. *Natalidad*.—Se establece premio de natalidad de 7.935 pesetas, por hijo, previa presentación del Libro de Familia.

El personal Instrumentista de Obra, disfrutará de un día natural más de permiso.

Art. 35. *Ayuda a disminuidos psíquicos y minusválidos*.—Cuando un trabajador tenga a su cargo un hijo en estas circunstancias, se le dará una ayuda de 58.356 pesetas anuales, con estudio de los casos especiales.

Art. 36. *Antigüedad*.—Se reconoce el derecho a la percepción de cuatrienios en concepto de antigüedad, estableciéndose para:

Un cuatrienio la cantidad mensual de 4.128 pesetas.

Dos cuatrienios la cantidad mensual de 8.256 pesetas.

Tres cuatrienios la cantidad mensual de 12.384 pesetas.

Cuatro cuatrienios la cantidad mensual de 16.512 pesetas.

Cinco cuatrienios la cantidad mensual de 20.640 pesetas.

Seis cuatrienios o más la cantidad mensual de 24.768 pesetas.

La antigüedad se devengará a partir del mes siguiente del cumplimiento del cuatrienio.

#### CAPITULO IV

##### Condiciones generales

Art. 37. *Conceptos económicos*.—Los conceptos económicos del personal afectado son los recogidos en el capítulo III y los anexos I, II, III y IV.

Para hacerse acreedor a los beneficios de este Convenio en donde no se especifique ya la antigüedad necesaria, ésta será de un año de antigüedad en la Empresa.

Art. 38. *Seguimiento*.—La Empresa se reunirá con una representación del Comité siempre y cuando se solicite, para tratar divergencias en la interpretación de este Convenio.

Art. 39. *Derecho supletorio*.—En todo lo no previsto en este Convenio, regirá el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral vigente.

Art. 40. *Condición más beneficiosa*.—Cualquier condición general o parcial más beneficiosa que cualquier trabajador tuviera en el momento de la firma del Convenio, será respetada.

#### ANEXO I

##### Tablas económicas personal Instrumentista de Obra

Compesación por retén (Instrumentista de Obra):

Por día laborables: 1.311 pesetas.

Por día festivo: 3.934 pesetas.

Por sábado y domingo: 9.147 pesetas.

Por una semana: 15.730 pesetas.

En caso de ser llamado, se abonarán tres horas extras, además de las trabajadas como extras.

En caso de llamada sin estar de retén o guardia, se abonarán tres horas extras, además de las trabajadas como extras.

Plus de tóxico penoso y peligroso (sólo personal Instrumentista):

Maestro Instrumentista: 19.941 pesetas.

Técnico no titulado A: 19.941 pesetas.

Técnico no titulado B: 19.941 pesetas.

Oficial primera A: 19.941 pesetas.

Oficial primera B: 19.941 pesetas.

Oficial primera C: 19.941 pesetas.

Oficial segunda A: 19.941 pesetas.

Oficial segunda B: 19.941 pesetas.

Oficial tercera: 19.941 pesetas.

Ayudante: 14.043 pesetas.

Plus de turnicidad (personal Instrumentista): 113 pesetas.

Plus de nocturnidad (personal Instrumentista): 204 pesetas.

Art. 41. *Garantías sindicales*.—El crédito de horas mensuales retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de personal, será el que marque la legislación en cada momento, sin embargo, en cada Centro de trabajo se establece la posibilidad de repartir mensualmente el 25 por 100 de las horas totales que correspondan, en favor de uno o varios miembros del Comité o Delegados de personal, con el siguiente condicionante:

1. Presentar acuerdo firmado por todos los representantes del personal, por el cual renuncian individualmente a parte de su crédito de horas, en favor de los que se designen en el mismo escrito, que incluirá propuesta de distribución.

2. Ningún miembro del Comité o Delegado de personal, podrá disponer de un crédito de horas mensuales superior al doble de las legales.

Art. 42. *Garantías de acuerdos*.—Los firmantes, con la legitimación y representatividad que ostentan, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en el Convenio se establecen, se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello, el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Complemento de pagas extras (sólo personal Instrumentista):

Técnico: 41.652 pesetas.

Maestro Instrumentista: 41.652 pesetas.

Técnico no titulado A: 41.652 pesetas.

Técnico no titulado B: 41.652 pesetas.

Oficial primera A: 41.652 pesetas.

Oficial primera B: 41.652 pesetas.

Oficial primera C: 34.927 pesetas.

Oficial segunda A: 33.226 pesetas.

Oficial segunda B: 33.226 pesetas.

Oficial tercera: 33.226 pesetas.

Ayudante: 33.226 pesetas.

Horas extras (personal Instrumentista).

Categorías	Baremo A — Pesetas	Baremo B — Pesetas
Maestro Instrumentista .....	2.105	902
Técnico no titulado A .....	2.105	902
Técnico no titulado B .....	2.105	902
Oficial primera A .....	2.105	902
Oficial primera B .....	1.870	801
Oficial primera C .....	1.509	646
Oficial segunda A .....	1.436	615
Oficial segunda B .....	1.360	583
Oficial tercera .....	1.325	568
Ayudante .....	1.141	488

Salario base bruto mensual (personal Instrumentista):

Maestro Instrumentista: 202.706 pesetas.

Técnico no titulado A: 189.411 pesetas.

Técnico no titulado B: 178.333 pesetas.

Oficial primera A: 167.260 pesetas.

Oficial primera B: 147.322 pesetas.

Oficial primera C: 133.900 pesetas.

Oficial segunda A: 127.381 pesetas.

Oficial segunda B: 110.210 pesetas.

Oficial tercera: 100.539 pesetas.

Ayudante: 87.227 pesetas.

Salario base bruto anual (personal Instrumentista):

Maestro Instrumentista: 2.945.805 pesetas.

Técnico no titulado A: 2.759.675 pesetas.

Técnico no titulado B: 2.604.583 pesetas.

Oficial primera A: 2.449.561 pesetas.

Oficial primera B: 2.170.429 pesetas.

Oficial primera C: 1.969.071 pesetas.

Oficial segunda A: 1.874.403 pesetas.

Oficial segunda B: 1.634.009 pesetas.

Oficial tercera: 1.498.615 pesetas.

Ayudante: 1.312.247 pesetas.

#### ANEXO II

##### Tablas económicas personal oficinas (Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno)

Horas extras

Categorías	Baremo A — Pesetas	Baremo B — Pesetas
Técnico senior .....	1.869	800
Técnico junior .....	1.580	678
Delineante Proyectista .....	1.580	678
Jefe de equipo .....	1.590	678

Categorías	Baremo A — Pesetas	Baremo B — Pesetas
Delineante primera .....	1.414	606
Oficial primera Administrativo .....	1.414	606
Delineante segunda .....	1.366	586
Oficial segunda Administrativo .....	1.366	586
Calquista .....	1.216	520
Auxiliar administrativo .....	1.216	520
Reproductor planos .....	1.216	520

## ANEXO III

## Tablas económicas personal obrero no Instrumentista

Compensación por retén (personal no instrumentista):

Por día laborable: 1.030 pesetas.

Por día festivo: 3.090 pesetas.

Por sábado y domingo: 7.725 pesetas.

Por una semana: 12.360 pesetas.

En caso de ser llamado, se abonarán tres horas extras, además de las trabajadas como extras.

En caso de llamada sin estar de retén o guardia, se abonarán tres horas extras además de las trabajadas como extras.

Plus de turnicidad (personal no Instrumentista): 103 pesetas.

Plus de nocturnidad (personal no Instrumentista): 129 pesetas.

Plus de tóxico penoso y peligroso (personal no Instrumentista):

Contra maestre:

Encargado: 8.755 pesetas.

Jefe de equipo: 8.755 pesetas.

Oficial primera: 8.755 pesetas.

Oficial segunda: 8.755 pesetas.

Oficial tercera: 6.695 pesetas.

Especialista: 6.695 pesetas.

Peón: 6.695 pesetas.

Horas extras:

Categorías	Baremo A — Pesetas	Baremo B — Pesetas
Contra maestre .....	1.893	812
Encargado .....	1.678	721
Jefe de equipo .....	1.580	678
Oficial primera .....	1.474	631
Oficial segunda .....	1.383	593
Oficial tercera .....	1.376	589
Especialista .....	1.376	589
Peón .....	1.334	572

## ANEXO IV

## Tablas salariales mínimas

Tabla de salarios anuales por todos los conceptos

Categorías	Salario anual — Pesetas
Ingeniero y Licenciado .....	1.716.902
Peritos, Técnico Facultativo de Minas y T. N. T. ....	1.545.211
Jefes de primera Administrativos .....	1.545.211
Jefes de Taller .....	1.510.873
Jefes de Organización primera Delineante y Dibujante Proyectista .....	1.510.873
Jefe de Laboratorio .....	1.407.078
Jefe de segunda Administrativo y Organización .....	1.373.521
Jefe de Sección de Laboratorio .....	1.339.184
Delineante Técnico de Organización de primera .....	1.304.844
Practicante y Asistente Técnico Sanitario .....	1.304.844
Maestro de Taller y Contra maestre .....	1.634.086
Oficial de primera Administrativo .....	1.270.510
Delineante Técnico de Organización y Administrativo de segunda .....	1.253.340

Categorías	Salario anual — Pesetas
Telefonista .....	1.167.494
Auxiliar Administrativo y Laboratorio Calcador .....	1.167.494
Reproductor de planos .....	1.133.155
Aspirante de diecisiete años .....	858.450
Aspirante de dieciséis años .....	824.222
Encargado .....	1.606.531
Chófer de Camión .....	1.152.776
Chófer de Turismo, Almacén y Conserje .....	1.140.513
Listero .....	1.103.723
Portero, Ordenanza y Vigilante .....	1.079.195
Dependiente de Comedor y Limpiadoras .....	1.066.932
Oficial de primera Jefe de Equipo .....	1.545.211
Oficial de primera .....	1.373.521
Oficial de segunda .....	1.348.994
Oficial de tercera .....	1.344.989
Especialista .....	1.344.989
Ayudante .....	1.227.174
Peón .....	1.066.933

Estas tablas salariales incluyen salarios, gratificaciones, beneficios, vacaciones, festivos y fiestas pagadas.

**23017** RESOLUCION de 13 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «A.D.T. Prosegur, Sistemas de Seguridad, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «A.D.T. Prosegur, Sistemas de Seguridad, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9008272), que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO NACIONAL PARA LA EMPRESA «A.D.T. PROSEGUR,  
SISTEMAS DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA»  
Y SUS TRABAJADORES**

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones entre la Empresa «A.D.T. Prosegur, Sistemas de Seguridad, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio Colectivo nacional serán de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio será de aplicación a la Empresa «A.D.T. Prosegur, Sistemas de Seguridad, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, dedicados conjuntamente a la comercialización y mantenimiento de aparatos y sistemas de seguridad, así como su instalación, de sistemas físicos, electrónicos, acústicos o instrumentales de vigilancia y protección, centros de recepción de alarmas así como la instalación de las mismas y su comercialización y mantenimiento.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1993, sea cual fuese la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

Las partes firmantes de este Convenio se reunirán en su día para negociar la revisión salarial correspondiente a los años 1994 y 1995.

Art. 5.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes firmantes podrá denunciar la expiración de la vigencia del Convenio o de sus posibles prórrogas